

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9327

REAL DECRETO 769/1982, de 26 de marzo, sobre reconversión del sector industrial de componentes electrónicos.

El sector de componentes electrónicos desarrolla una actividad industrial básica, tanto por la diversidad de sus fabricaciones (que van desde los semiconductores hasta los tubos de imagen de televisión) como por la amplitud de sus aplicaciones (de los bienes de consumo hasta los bienes de capital) y su nivel tecnológico.

Los componentes electrónicos son imprescindibles para multitud de fabricantes de equipos en un país industrializado.

La situación del sector de componentes electrónicos es actualmente crítica en un triple aspecto: primero, su tamaño y estructura es inadecuada a un entorno competitivo; segundo, su componente tecnológica está poco desarrollada y concentrada en las fases más sencillas de los procesos, y, por último, como consecuencia de lo anterior y de la infrautilización de la capacidad productiva, la situación económico-financiera de las principales Empresas del sector se ha degradado hasta hacerse insostenible, amenazando incluso con hacer desaparecer al sector.

Por todas estas razones, las Empresas han elaborado un Plan de reconversión sectorial que permita cambiar las estructuras actualmente existentes y adaptarlas a las nuevas políticas y objetivos industriales que impone el entorno.

El Plan de Reconversión de la Industria de Componentes Electrónicos pretende elevar la competitividad de esta industria al nivel de los países tecnológicamente más adelantados, a fin de que las industrias españolas de componentes electrónicos sigan constituyendo un elemento importante de la creación de riqueza y de empleo a medio y largo plazo. Por ello, el Plan pretende estimular la mejora de las estructuras productivas, financieras y comerciales.

Asimismo, el Plan contiene medidas de reajuste sociolaboral mediante una política inversora complementada con prestaciones adecuadas de desempleo y jubilación y actuaciones de reconversión profesional.

El esfuerzo necesario para llevar adelante el Plan será compartido por el Estado, accionistas y trabajadores, condicionándose la aplicación de las ayudas contempladas en este Real Decreto al cumplimiento por las partes de los objetivos, comportamientos y esfuerzos asumidos en el Plan presentado a la Administración. Asimismo se trata de instrumentar un sistema de control y seguimiento, a través de la creación de una Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión de la Industria de Componentes Electrónicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero.—Uno. Se declara en reconversión el sector industrial de componentes electrónicos, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

Dos. La aplicación de este Real Decreto se extiende a las Empresas fabricantes de componentes electrónicos activos discretos de tipo semiconductor (diodos, transistores, tiristores, etc.) y a las Empresas fabricantes de los componentes electrónicos pasivos siguientes: resistencias, potenciómetros y condensadores. Con carácter excepcional podrá también aplicarse el presente Real Decreto a las Empresas fabricantes de otros componentes cuando la propia Empresa haya desarrollado la tecnología correspondiente a los mencionados componentes.

Artículo segundo.—Los objetivos de esta reconversión son:

Primero. La consolidación de las Empresas existentes en España que fabrican componentes electrónicos de nivel tecnológico medio, tal como se ha definido en el artículo primero,

cuando tales Empresas hayan llevado a cabo actividades de investigación y desarrollo.

Segundo. La potenciación del sector dentro del ámbito de aplicación definido mediante las inversiones necesarias en equipos y tecnología, racionalizando la producción, mejorando la productividad, abordando nuevos productos de mayor nivel tecnológico y permitiendo mantener y, en algunos casos, elevar los volúmenes de exportación.

Tercero. La concentración y colaboración entre fabricantes para conseguir mejores rendimientos, tanto en la actividad de producción, en su caso, como en la comercialización, con especial énfasis en la exportación.

Cuarto. La mejora en el aprovisionamiento de componentes electrónicos fabricados en España para la industria de electrónica de consumo, electrónica profesional, informática, electrodomésticos línea blanca, automoción, etc.

CAPITULO II

Medidas aplicables

Artículo tercero.—Uno. Serán aplicables los siguientes beneficios fiscales:

a) Los mencionados en los números uno, dos y tres del artículo tercero del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, incluida la libertad de amortización a que se refiere el apartado c) del número uno.

b) Las bonificaciones de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, se aplicarán en su grado máximo.

Dos. El pago de la deuda tributaria podrá ser aplazado en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley de reconversión industrial de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, siempre que el plazo de ingreso de la deuda tributaria en período voluntario hubiera finalizado con anterioridad al día uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno y las Empresas estén al corriente desde esta fecha hasta el momento de solicitar acogerse al presente Real Decreto en el pago de las deudas tributarias y con la Seguridad Social.

El aplazamiento podrá tener una duración máxima de seis años, incluidos dos años de carencia, contados desde el uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Para este aplazamiento se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de Recaudación y los pagos se realizarán mediante amortizaciones semestrales con los correspondientes intereses de demora.

Las Empresas deberán hacer efectivos los pagos del aplazamiento a sus correspondientes vencimientos, como condición necesaria para el mantenimiento de los beneficios que se establecen en la presente disposición.

Tres. El pago de las deudas con la Seguridad Social anteriores al uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno podrá ser aplazado siempre que las Empresas estén al corriente en el pago de las deudas tributarias y con la propia Seguridad Social posteriores a la fecha indicada.

El aplazamiento podrá tener una duración máxima de seis años, incluidos dos años de carencia, contados a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Las Empresas deberán hacer efectivos los pagos del aplazamiento a sus correspondientes vencimientos, como condición necesaria para el mantenimiento de los beneficios establecidos en la presente disposición.

Artículo cuarto.—Uno. Se podrá conceder subvenciones por un importe máximo del veinte por ciento de la inversión y hasta la cuantía establecida en la disposición adicional primera.

Dos. Se podrá conceder crédito oficial en las cuantías adecuadas a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Tres. La suma de la subvención y el crédito oficial no superará en ningún caso el setenta por ciento del valor de la inversión.

Artículo quinto.—El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan. Con esta finalidad se autorizan las transferencias de crédito necesarias dentro de los límites de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo sexto.—Las Empresas que atraviesan una situación que comprometa su viabilidad, como consecuencia de inversiones en activos materiales para la modernización de sus estruc-

turas productivas, podrán recibir subvenciones con cargo a la sección treinta y cuatro, servicio cero uno, Ministerio de Industria y Energía, concepto setecientos setenta y uno, para financiar la reestructuración en las Empresas de los sectores en crisis, siempre que los objetivos y los niveles de productividad, tecnología y calidad de dichas inversiones coincidan con los del Plan y estén dentro de los límites establecidos con carácter general. La cuantía de las subvenciones no será superior a las cantidades efectivamente desembolsadas por accionistas que correspondan a la ampliación de capital de acuerdo con el Plan de Reconversión.

Artículo séptimo.—Las subvenciones para inversión concedidas en virtud de medidas de política regional serán compatibles con las que se concedan en virtud del presente Real Decreto, siempre que la suma de ambas no supere el treinta por ciento de la inversión. Las subvenciones que puedan concederse por las Comunidades Autónomas serán deducidas de las subvenciones concedidas por la Administración del Estado.

Artículo octavo.—En aplicación de lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto-ley de reconversión industrial de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, se autoriza al ICO, a través de la Entidad financiera que en cada caso se determine, a conceder o avalar créditos a las Empresas que se acojan al Plan de Reconversión del sector en las cuantías anuales establecidas en el Plan y dentro de los límites que se establezcan en la disposición adicional primera. Por Orden del Ministerio de Economía y Comercio se publicarán las condiciones de la concesión de los créditos o avales y la Entidad de crédito que los preste. La cuantía de los avales y de los créditos se fijará, entre otros criterios, teniendo en cuenta el esfuerzo financiero a que se comprometan las Empresas y las aportaciones en efectivo o por conversión de crédito que los accionistas o las Entidades financieras realicen.

Artículo noveno.—La aplicación de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto-ley de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, sobre reconversión industrial, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores:

Artículo diez.—En los supuestos de suspensión de las relaciones laborales o reducción de la jornada laboral será de aplicación lo dispuesto en el artículo sexto, punto cuarto, del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio.

Artículo once.—Los trabajadores que cesen en su Empresa como consecuencia del Plan de Reconversión, que tengan sesenta o más años de edad y menos de sesenta y cinco, tendrán derecho a las ayudas equivalentes a jubilación del Régimen General de la Seguridad Social y que se sigan pagando por dicho Régimen las cuotas que les hubieran correspondido de continuar en activo hasta la jubilación voluntaria. Tales beneficios se reconocerán en las siguientes condiciones:

a) Las ayudas a que se refiere el presente artículo se concederán por la autoridad laboral competente, previa autorización del Director general de Empleo, en expediente de regulación de empleo incoado al efecto.

b) La cuantía de la ayuda a percibir por cada trabajador será la que le hubiera correspondido en el Régimen General de la Seguridad Social a los sesenta y cinco años, y se actualizará anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en función de la media de las bases de cotización del sector. Estas ayudas se extinguirán al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad.

c) Las cuotas del periodo de anticipación se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para determinar la ayuda equivalente a jubilación voluntaria, incrementada en un treinta por ciento en el primer año. En los años sucesivos se actualizarán mediante la aplicación del coeficiente que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en función de la evolución media de las bases de cotización del sector.

Asimismo habrá de tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley trece/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.

d) La financiación de estas ayudas corresponderá en un cincuenta y cinco por ciento a las Empresas afectadas y en el cuarenta y cinco por ciento al Plan de Inversiones de Protección al Trabajo.

e) El pago de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada para trabajadores beneficiarios se llevará a efecto por el INS en la misma forma y plazos que los utilizados por el propio sistema de la Seguridad Social.

f) Las Empresas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las ayudas de las cuotas a su cargo, en tantos plazos como meses comprenda el periodo de anticipación, debiendo de constituir aval suficiente para el fraccionamiento en dichos plazos.

g) El Plan de Inversiones de Protección al Trabajo abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el segundo mes de cada trimestre natural, el importe que corresponda a las ayudas y de las cuotas a su cargo, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto.

h) En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y tres y siguientes, hasta mil novecientos ochenta y seis, se incluirán las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente al coste de estas ayudas.

Artículo doce.—La indemnización por cese que, en su caso, corresponda al trabajador se fraccionará por mensualidades y en el plazo máximo de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, punto tres, del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo trece.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al Plan de Reconversión del Sector Industrial de Componentes Electrónicos podrán solicitarlo de la Comisión Ejecutiva hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. En la solicitud para acogerse al Plan se harán constar los siguientes datos:

a) Datos de mercado, situación económica y financiera, estructura productiva, personal, rendimiento y productividad de la Empresa.

b) Un programa que contenga, como mínimo, la forma y el compromiso de cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos en el Plan de Reconversión.

c) Medidas del Plan a las que desee acogerse, incluyendo las que supongan modificación, suspensión o extinción del contrato de trabajo o determinen la movilidad geográfica del personal, con indicación del personal afectado.

d) Subvención prevista de la Empresa al final del Plan de Reconversión.

e) Acuerdo entre la representación laboral y la Empresa para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el Plan.

Artículo catorce.—No se tramitarán las solicitudes formuladas por las Empresas que no cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Estar inscrita en el Censo Fiscal y, en su caso, en los Registros dependientes del Ministerio de Industria y Energía.

Segunda. Estar legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo quince.—Será condición indispensable para acogerse al presente Real Decreto el que las Empresas hayan llevado a cabo actividades de investigación y desarrollo relativas a los componentes definidos en el artículo primero.

Artículo dieciséis.—La resolución de la Comisión Ejecutiva que apruebe el acogimiento al Plan de una Empresa, en unión de un extracto del expediente, se remitirá a los Ministerios de Hacienda, Economía y Comercio, Trabajo y Seguridad Social para que adopten las resoluciones o dicten las disposiciones necesarias para la efectividad de las medidas fiscales, financieras y laborales reconocidas en dicha resolución.

CAPITULO IV

Control y seguimiento del Plan

Artículo diecisiete.—Uno. Se constituye la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector de Componentes Electrónicos, que estará presidida por el Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, y formarán parte como Vocales de la misma un representante del Ministerio de Industria y Energía, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Economía y Comercio y un representante del ICO. Las Comunidades Autónomas podrán nombrar un representante en la Comisión Ejecutiva siempre que en su territorio esté asentado el diez por ciento del empleo del sector. Será Secretario de la Comisión, sin voto, un funcionario de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Dos. La Comisión Ejecutiva del Plan resolverá sobre los expedientes de acogimiento al Plan.

Tres. Contra la resolución de la Comisión Ejecutiva podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía.

Cuatro. La Comisión realizará las siguientes funciones:

a) Elevar a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes semestrales sobre la marcha del Plan, el cumplimiento de los objetivos las medidas adoptadas y los recursos utilizados.

b) Recabar de las Empresas que se acojan al Plan la realización de las auditorias que se precisen para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Energía, las medidas de corrección de las desviaciones necesarias para el logro de los objetivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para la financiación de las medidas del Plan de Reconversión del Sector de Componentes Electrónicos y sus Aleaciones se establecen los siguientes recursos:

	Millones de pesetas
Subvención con cargo a la sección treinta y cuatro, servicio cero uno, Ministerio de Industria y Energía, concepto setecientos setenta y uno, para financiar la reestructuración de Empresas en los sectores en crisis	700
Avales y/o crédito oficial conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de reconversión industrial	2.000
Subvención con cargo a la sección treinta y cuatro, servicio cero dos, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, concepto cuatrocientos setenta y uno, acciones sociales derivadas de la reestructuración de sectores en crisis	224

Segunda. En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro se establecerán los recursos públicos aplicables al Plan de Reconversión del Sector.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATTIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

9328 REAL DECRETO 770/1982, de 2 de abril, por el que se reestructuran determinados órganos del Ministerio de Hacienda.

Para una mayor eficacia de la gestión de los servicios encomendados a diferentes Centros Directivos y órganos del Ministerio de Hacienda, y a la vista de la experiencia acumulada en punto al desarrollo operativo de los mismos, resulta necesario proceder a su reestructuración orgánica y funcional.

De modo específico, y una vez reorganizado el Tribunal Económico-Administrativo Central en virtud del Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, debe procederse a la adaptación de los servicios dependientes del mismo, incluyendo tanto los relativos a la preparación y redacción de los proyectos de ponencias de resolución, para lograr la más eficaz y rigurosa elaboración de las mismas, como los referentes a las actividades de asistencia técnica y coordinación no comprendidas en el ámbito de competencias propio de la Secretaría General del Tribunal.

Asimismo, la coordinación de los servicios informáticos de la Dirección General de Aduanas, exige la creación de un Centro Informático, con nivel orgánico de Subdirección General, en el que se integren estructuralmente los actualmente existentes, a la par que se ha estimado procedente incrementar la dotación de Servicios dependientes de dicho Centro Directivo y alterar la denominación de Subdirecciones Generales ya existentes.

Por último, debe resaltarse, que la configuración de la Secretaría General Técnica como órgano de asesoramiento y coordinación entre todos los Centros Directivos del Ministerio de Hacienda, hace conveniente dotarla de los instrumentos adecuados que la permitan desarrollar los necesarios trabajos de análisis, estudio y asesoramiento económico, financiero y técnico. Al propio tiempo, resulta necesaria la unificación de la representación del Departamento en Organismos Internacionales en cuantas materias se relacionen con la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Tribunal Económico-Administrativo Central el Servicio de Régimen Interior, que depen-

derá directamente del Presidente del Tribunal, y al que corresponden las funciones inherentes a las distintas áreas de actividades siguientes:

a) Asistencia técnica a los distintos órganos del Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunales Provinciales, que proporcione el contenido de resoluciones propias, antecedentes bibliográficos, doctrinales, de publicaciones de Derecho financiero y tributario e información jurisprudencial contencioso-administrativa.

b) Prestación de servicios de información para difusión de la doctrina del Tribunal en su más amplio sentido.

c) Dirección e impulso de las actividades conducentes al mejor funcionamiento de los Tribunales Provinciales, con elaboración de estudios y análisis estadísticos funcionales y orgánicos de los mismos.

d) Formación y conservación de la Biblioteca.

e) Atención a los servicios económicos y a los relativos a situaciones administrativas de personal.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, dos, del Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, se crean en cada una de las nueve Vocalías del Tribunal Económico-Administrativo Central, los cargos de Ponente Decano, que asistirá en el ejercicio de sus funciones al Vocal Jefe de la Sección, y le sustituirá accidentalmente en los casos de ausencia, enfermedad, abstención y recusación, así como los de Ponentes Adjuntos, en número de dieciocho, para el estudio de los expedientes, con aportación de jurisprudencia y doctrina, redactando los anteproyectos de las ponencias.

Artículo tercero.—La Subdirección General de Recursos, con las funciones de gestión, tramitación, estudio y elevación de las propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de cualquier autoridad del Departamento, dependerá directamente del Subsecretario de Hacienda.

Contará esta Subdirección General con el Servicio de Gestión y Tramitación de Recursos.

Artículo cuarto.—La Oficialía Mayor desempeñará las funciones que le asigne el número quinto del artículo diez del Real Decreto mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, quedando estructurada en los siguientes Servicios: Servicio de Gestión y Asuntos Generales, y Servicio de Coordinación Financiera.

Artículo quinto.—Se establece en la Inspección General del Ministerio de Hacienda el Servicio de Análisis y Estudios Estadísticos, que, bajo la dependencia directa del Inspector general, tendrá a su cargo la elaboración de estadísticas relativas a la recaudación y a la gestión de los servicios, la formulación de previsiones de ingresos y la verificación de su grado de cumplimiento, la realización de estudios estadísticos sobre personal del Ministerio, la colaboración con la Oficina Presupuestaria en los estudios sobre el coste de los servicios administrativos y en general, las funciones de apoyo estadístico que sean precisas para el mejor desempeño de las que corresponden a los Inspectores de los Servicios.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se reestructura incorporando las siguientes modificaciones:

Uno. Las Subdirecciones Generales de Política Aduanera, de Planificación y Asuntos Internacionales y la de Inspección e Investigación, pasarán a denominarse Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior, Subdirección General de Asuntos Internacionales y Subdirección General de Inspección, respectivamente.

Dos. Se crea el Centro Informático de Aduanas con nivel orgánico de Subdirección, donde se integrarán los actuales Servicios de Aplicaciones de Aduanas del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Hacienda, que pasará a denominarse de Aplicaciones Centralizadas, y el actual de Información y Proceso de Datos, que se denominará de Estadística y Balanza Comercial.

Tres. En la actual Secretaría General se crea el Servicio de Ordenación Legal. Queda integrada en esta Subdirección General el actual Servicio de Organización y Control de Sistemas que pasará a denominarse de Organización y Procedimiento.

Cuatro. En la Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior, el actual Servicio de Regímenes Aduaneros pasará a denominarse de Ordenanzas y Franquicias, creándose los Servicios de Tributación y Ajustes Fiscales en Frontera, de Exacciones y Restituciones Agrícolas y de Regímenes Económicos Aduaneros.

Cinco. En la Subdirección General de Impuestos Especiales se crea el Servicio de Impuestos Especiales sobre las Ventas.

Seis. La Subdirección General de Inspección cambiará la denominación de las actuales Unidades por las de Áreas de Inspección, de Investigación y de Coordinación Inspectoral.

Siete. La Subdirección General de Asuntos Internacionales cambiará la denominación de sus actuales servicios de Comunidades e Instituciones Internacionales y Gabinete de Estudios por los de Relaciones Aduaneras Internacionales y de Relaciones Aduaneras con las Comunidades Europeas. La Escuela Oficial de Aduanas quedará adscrita a esta Subdirección.

Artículo séptimo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de Impuestos Especiales, se crea la Junta Consul-